

B-510.

510

510

CONVENIO DE TRANSITO  
PERU-BOLIVIANO

-----

Lima, 15 de junio de 1948.

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia, animados del propósito de facilitar las operaciones de tránsito a través de sus respectivos territorios y de simplificar los trámites de importación y exportación de las cargas y mercaderías por los puertos habilitados de la República del Perú, han resuelto celebrar un Convenio sobre estas materias, para lo cual han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, a los Excelentísimos Señores General C.A.P. don Armando Revoredo Iglesias, su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y Senador don Emilio Romero.

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al Excelentísimo Señor don Eduardo Sáenz García, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial.

Quienes, después de canjearse sus respectivos Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.- Las Repúblicas del Perú y de Bolivia se obligan a otorgarse libre tránsito por sus respectivos territorios, en forma irrestricta, en todo tiempo y circunstancias, para toda clase de cargas, como son productos naturales, manufacturas, mercaderías, material bélico, materias primas, efectos y cualquier clase de artículos transportables, ya sea que provengan de los países contratantes o de terceros. El tránsito se realizará por las vías que tienen habilitadas las Altas Partes, y por las que habiliten en el futuro.

Artículo 2o.- Las cargas de tránsito provenientes de terceros países serán descargadas y depositadas en los puertos o vías habilitadas de ingreso, comprometiéndose el Gobierno del país de tránsito a adoptar las medidas que aseguren su continuación sin demora ni interrupción hacia el país de destino. Ambos Gobiernos convienen en no afectar dicho tránsito con impuestos o gravámenes de ninguna clase.

Artículo 3o.- Cuando cargas de uno de los países contratantes atraviesen el territorio del otro para volver al de origen, ambas Partes se acuerdan iguales facilidades que las indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 4o.- Ambos Gobiernos podrán mantener en los puertos

y lugares por los que se realicen operaciones de tránsito, Agencias Aduaneras premunidas de las facultades suficientes para el debido cumplimiento del presente Convenio.

Dichas Agencias podrán correr pólizas de despacho ante las Aduanas del otro país sólo por la carga de importación y exportación de propiedad de su respectivo Gobierno.

El titular de la Agencia podrá delegar sus facultades en terceras personas, bajo su responsabilidad respecto al otro país, en la forma y con las limitaciones que estime conveniente, debiendo necesariamente dar aviso escrito de la delegación a la Aduana de la otra Parte en el puerto o lugar donde corresponda.

Las Agencias Aduaneras gozarán, en el territorio donde actúen, de la colaboración y protección de las Aduanas y otras autoridades de ese país, para asegurar el eficiente cumplimiento de su misión.

Artículo 5°.- El despacho de la carga, con la excepción considerada en la segunda parte del artículo anterior, se efectuará por el o los agentes despachadores comerciales designados por el consignatario de aquella, en relación con la entidad porteadora, bajo el control de la Agencia Aduanera y la supervigilancia de la Aduana Nacional.

Artículo 6°.- El tránsito de mercaderías hacia Bolivia se sujetará al siguiente procedimiento:

a) La carga se manifestará a la Aduana peruana del puerto de llegada, separadamente de la destinada al Perú, para los efectos de su recepción.

Los bultos que la contengan deberán llevar en su parte exterior y de manera visible, además de sus marcas, números y pesos brutos, la anotación "EN TRANSITO A BOLIVIA".

b) Recibida la nave por la Aduana del Perú, ésta entregará a la Agencia Aduanera de Bolivia los ejemplares que ella requiera del manifiesto marítimo de la carga en tránsito a ese país.

c) Los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia deberán constituirse a bordo, una vez recibida la nave por la Aduana del Perú, para intervenir en la fiscalización de la entrega y descarga de las mercaderías destinadas a Bolivia y su conducción y control hasta su recepción en el muelle.

d) Desembarcada la carga en el puerto peruano, se procederá, por la Aduana de éste y por la Agencia Aduanera de Bolivia, a confrontar con los documentos respectivos, los números, marcas y pesos de los bultos y a reconocer su estado exterior, anotando razón de su detalle y las observaciones a que hubiere lugar, lo cual deberá firmarse por los personeros que intervengan en el acto.

Los bultos en tránsito quedarán exceptuados de todo otro reconocimiento, salvo tratándose de los casos a los que se contrae el inciso f) de este mismo artículo.

e) Efectuada la operación expresada en el inciso precedente, la carga será entregada por la Aduana peruana a la Agencia aduanera de Bolivia, quedando, desde ese momento, bajo su jurisdicción, para su cuidado, fiscalización y responsabilidad. Las autoridades portuarias prestarán la colaboración necesaria para prevenir robos y sustracciones.

Corridas las guías respectivas, con los números y marcas anotadas en el manifiesto y con los pesos que se controlen en el momento de su recepción, quedará la carga expedita para su despacho y transporte.

Copia de la guía, debidamente visada por la Agencia Aduanera

de Bolivia, se entregará a la Aduana del Perú para el descargo provisional del manifiesto de la nave.

La recepción por el Agente Aduanero se realizará conforme al detalle consignado en el manifiesto, quedando exenta de todo otro reconocimiento que no sea el exterior. En el acto se dejará constancia de la conformidad o de las reclamaciones o reparos que hubiesen, para su correspondiente trámite ante las empresas navieras.

f) Si en la recepción se encontrasen bultos en mal estado o que denoten haber sido violados, la Aduana Peruana y la Agencia Aduanera de Bolivia practicarán, a petición de parte o en su defecto de oficio, inventario del contenido de esos bultos, para deslindar responsabilidades, con citación de la porteadora, del consignatario de la carga o del agente despachador comercial que lo represente, del agente de la nave y del agente del seguro, si lo hubiese.

Con este objeto, dichos bultos serán conducidos al Almacén de Carga para Bolivia, donde se efectuará el referido inventario, después de lo cual se arreglarán, sellarán y precintarán los bultos a los cuales se rotularán con la leyenda "INVENTARIADO" en cada uno, quedando así expedito para su despacho y transporte.

El inventario será anotado en forma triplicada, quedando un ejemplar dentro del bulto y reteniéndose los otros por la Aduana peruana y por la Agencia Aduanera de Bolivia.

El depósito de los bultos a los que se contrae este inciso, en el Almacén de la Aduana para la carga de Bolivia, será gratuito, sin que pueda exceder de un año.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se haya dispuesto el transporte a Bolivia de la mercadería rezagada, la Aduana peruana procederá con arreglo a las disposiciones que rijan en estos casos, previo aviso a la Agencia Aduanera boliviana, la que podrá solicitar un nuevo plazo no mayor de tres meses.

g) La mercadería expedita para su transporte que, por cualquier circunstancia no pudiese cargarse en los vehículos de la porteadora, quedará al cuidado de ésta, bajo la vigilancia de la Aduana peruana y de la Agencia Aduanera de Bolivia.

Para la mercadería en estas circunstancias, la Agencia Aduanera de Bolivia, con la intervención de la Aduana peruana, practicará, de oficio, una prolija inventariación, con especificación de los pesos, números y marcas de los bultos que quedan para su próxima expedición al país de destino.

h) Juntamente con la guía se tramitará el manifiesto aduanero de la empresa porteadora, expedido con arreglo a las disposiciones de las leyes de Bolivia. Copia de este manifiesto quedará en poder de la Aduana del Perú, para los efectos de confrontar en él, y con el detalle de los carros sellados, el paso de las mercaderías a Bolivia.

i) A la llegada de las mercaderías a Puno, la Aduana Peruana y la Sub-Agencia Aduanera de Bolivia, procederán conjuntamente con la porteadora a constatar la integridad de los sellos, puestos de conformidad con lo establecido en el artículo octavo. Las autoridades indicadas vigilarán, asimismo, la descarga de cada vehículo y el embarque en las bodegas de la nave lacustre, anotando las razones a medida que sean extraídos los bultos de los primeros.

La carga que se guarde en los almacenes de la porteadora, correrá bajo la responsabilidad de ésta. Al tiempo de embarcarse en la nave, se practicará nuevo reconocimiento exterior de los bultos.

j) Cuando en la descarga de los vehículos en Puno apareciesen bultos cuyo envase o cubierta no se muestren intactos, se procederá, de inmediato, a practicar inventario de su contenido por la Aduana peruana, la Sub-Agencia Aduanera de Bolivia y la porteadora, a fin de deslindar responsabilidades.

Si se encontrase falta de uno o más bultos, tanto en la descarga de los vehículos como a la salida del almacén, el representante de la autoridad boliviana notificará a la porteadora para que presente su defensa ante la Aduana del puerto peruano de ingreso y la Agencia Aduanera de Bolivia en él.

k) La Aduana peruana cancelará definitivamente el manifiesto de la nave, con el recibo conforme de las Aduanas de Bolivia, certificado en el manifiesto aduanero de la porteadora.

La falta de esa conformidad, dentro de los plazos que de común acuerdo señalen las autoridades aduaneras superiores de las Partes, dará lugar al pago por parte de la porteadora, de los derechos correspondientes a la Aduana peruana, cuando sea de presumir que la mercadería ha quedado en territorio peruano y no se haya determinado la persona responsable de la sustracción o pérdida.

Artículo 7°.- Para el tránsito desde Bolivia, se observará el siguiente procedimiento:

a) Las mercaderías se manifestarán a la Aduana peruana de llegada, separadamente de las destinadas al Perú, para los efectos de su recepción.

Los bultos que las contengan, deberán llevar, en su parte exterior y de manera visible, además de su marca, números y pesos brutos, la anotación "DE BOLIVIA EN TRANSITO".

Recibido el vapor por las autoridades peruanas, la Sub-Agencia Aduanera de Bolivia en Puno, procederá, conjuntamente con la Aduana peruana y la porteadora, a vigilar su carguío en los vehículos de ésta, asegurar los carros y enviar a la Agencia Aduanera en el puerto peruano de salida, el manifiesto recibido con el detalle de los carros sellados, marchamados, etcétera.

La expresada Agencia Aduanera entregará, del manifiesto que le remita la Sub-Agencia en Puno, las copias que requiera la Aduana del Perú en el puerto de salida.

b) La exportación de carga boliviana por los puertos peruanos se realizará sin más formalidad que la confrontación en el muelle, por la Aduana peruana y la Agencia Aduanera de Bolivia, de las marcas, números, peso y cantidad de los bultos especificados en el manifiesto al por mayor y carta de porte de la transportadora, debiendo entregarse a la Aduana peruana un ejemplar firmado. Si la carga no fuese embarcada de inmediato, quedará a cargo de la porteadora, bajo la vigilancia de la Aduana peruana y de la Agencia Aduanera de Bolivia.

c) Para el reembarque de la carga boliviana depositada en los almacenes respectivos, se correrá por el Agente Aduanero de Bolivia una póliza en papel no valorado, debiendo remitirse copia de este documento a la Aduana peruana.

Artículo 8°.- Cuando el tránsito de la carga a y de Bolivia se efectúe por vía férrea, el transporte de ella se realizará en vagones o bodegas cerradas y selladas por la Agencia Aduanera boliviana y la empresa porteadora. Se autorizará el transporte en carros planos o plataformas, únicamente cuando se trate de artículos cuyas características hagan indispensable su uso.

Podrá atenderse el mismo transporte por carretera, con espe-

cial autorización de la Aduana peruana, cuando las características de los vehículos que lo efectúen aseguren la integridad de la carga, conforme a las reglamentaciones que, para el caso, dicte la Aduana del Perú.

Artículo 9°.- La Aduana peruana permitirá el tránsito de los vehículos motorizados importados para Bolivia que, por sus propios medios, puedan atender su movilización. Dichos vehículos no podrán portar otra carga que la necesaria para su consumo durante el recorrido.

Artículo 10°.- En el despacho de las mercaderías sujetas a impuestos internos, intervendrán los personeros de la entidad recaudadora, para exigir el cumplimiento de las formalidades y responsabilidades a que hubiere lugar, pero sin entorpecer el despacho. Las guías y contraseñas que se expidan en los puertos o lugares de ingreso por la Recaudadora, serán visados al dorso por los Agentes Aduaneros o Cónsules del Perú en Bolivia.

Artículo 11°.- La carga boliviana en tránsito al extranjero deberá ampararse con una guía expedida por la Aduana de Bolivia, la cual llevará la conformidad del Agente Aduanero o Cónsul del Perú. La anotación de este funcionario se efectuará en vista de los documentos respectivos y sin cobro de derecho alguno.

Artículo 12°.- El tránsito de ganado por el territorio de cualquiera de las Partes, gozará de especial preferencia en su despacho y transporte y de facilidades para su alimentación y cuidado, dejándose a salvo las restricciones que, por razones de sanidad, sean de indispensable aplicación.

Artículo 13°.- Los productos y artículos de cualesquiera de los países contratantes que transiten por el otro país, gozarán, en materia de tarifas de transporte, de igual tratamiento que los productos y artículos similares del país de tránsito.

Artículo 14°.- Las fianzas establecidas o por establecerse, para cautelar la percepción de impuestos y derechos, serán obligatoriamente documentarias y por un plazo de ciento veinte días.

Artículo 15°.- Las Aduanas del Perú permitirán y facilitarán el despacho de mercaderías a Bolivia que deban transportarse por vía aérea, para acelerar su recepción.

Artículo 16°.- Las mercaderías en tránsito desde o para Bolivia podrán ser internadas para su consumo en el Perú, a petición de los interesados; y a título de reciprocidad, las mercaderías con destino al Perú podrán ser despachadas en tránsito para Bolivia, a solicitud de los interesados; debiendo en cada caso ser sometidas a las formalidades aduaneras y consulares y a las regulaciones de importación y exportación, que rijan en uno y otro país, así como al pago de las imposiciones vigentes.

Artículo 17°.- Los equipajes de pasajeros a y de Bolivia se despacharán en tránsito, limitándose las autoridades aduaneras del punto de embarque o desembarque, respectivamente, a entregarlos a las empresas porteadoras debidamente precintados.

No podrá desembarcarse el equipaje en tránsito en puntos intermedios entre los de entrada y salida, sin previa solicitud a las autoridades aduaneras y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rijan sobre esta materia en el Perú.

Las mismas facilidades establecidas en este artículo regirán respecto a los equipajes de pasajeros a y del Perú, en tránsito por Bolivia.

Artículo 18°.- Los Agentes Aduaneros de Bolivia en el puerto peruano, recogerán las valijas postales en tránsito, para llenar las

formalidades de control y entregarlas a la porteadora, la cual será responsable de su entrega en el punto de destino. Regirá el mismo procedimiento respecto a valijas postales para el Perú en tránsito por Bolivia.

Artículo 19o.- Las autoridades aduaneras superiores de las Partes se reunirán anualmente, con sedes rotativas en Lima y La Paz u otras ciudades que se designen, para acordar y recomendar medidas reglamentarias sugeridas por la experiencia para la mejor aplicación del presente Convenio.

Artículo 20o.- El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo las Altas Partes Contratantes ponerle término en cualquier momento, con un aviso previo de un año. Entrará en vigencia inmediatamente después que haya sido ratificado por ambas Partes, quedando con ello derogada la Convención de Tránsito de 21 de enero de 1917 y el Protocolo modificadorio de 16 de septiembre de 1918.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares del mismo tenor, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

*Ernesto*

*Ernesto*

*Ernesto*

*Li //*

//. ma, dos de agosto del año de mil nove-  
cientos cincuenta y cinco.

Remítase al Congreso para los ejecu-  
tos de la atribución que le conziere el inciso  
21º, artículo 123º de la Constitución Política  
del Estado.

Regístrese.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Registrado en la fecha  
2 AGO 1955  
Libro de No. 282